

"Por medio del cual se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 002, expediente de policía No. 11-001-6-2022-15480"

PRESUNTO (A) INFRACTOR (A):	JOSE ARTURO DIAZ TOVAR
No. DE IDENTIFICACIÓN	79461075
EXPEDIENTE POLICÍA:	11-001-6-2022-15480
EXPEDIENTE ORFEO:	2022593870100080E
CASO ARCO No	8520874
FECHA DEL COMPARENDO	16/1/2022
COMPORTAMIENTO:	140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
TIPO DE MULTA SEÑALADA:	Multa general Tipo 4

El suscrito Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)".

Que el día 16/1/2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 002, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-15480 al señor (a) JOSE ARTURO DIAZ TOVAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79461075, por presuntamente incurrir en 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público., de manera específica el descrito en el 140 del Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

Que una vez verificados los aplicativos de la Secretaría de Gobierno ORFEO y ARCO no se observa que el señor (a) JOSE ARTURO DIAZ TOVAR, identificado (a) con cédula de





ciudadanía No. 79461075 haya presentado objeción contra el comparendo No. 002, identificado con el expediente de Policía 11-001-6-2022-15480, dentro del termino legal establecido en el literal b) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-15480.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Segutridad y Convivencia Ciudadana disponen:

- (...) b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá <u>abstenerse de iniciar</u> <u>proceso único de policía</u> y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 16 de enero de 2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-15480 al señor (a) JOSE ARTURO DIAZ TOVAR, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".





ARTICULO 1.

CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL:

Diligenciada la orden de comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de comparendo y/o Medida Correctiva. Si el infractor es menor de 18 años y el comportamiento admite multa, la impresión dactilar será la del adulto responsable que ejerce la custodia del adolescente. (subrayado fuera de texto)

En el caso de no hacer presencia quien ostente la patria potestad, tomar la impresión dactilar al adolescente y dejar la observación en la casilla 11. (...)

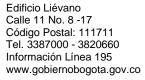
Según la normatividad citada, el uniformado tenía el deber de tomar la firma de un testigo ante la negativa del ciudadano de firmar la orden de comparendo, lo cual no se hizo y es por este motivo que no se notificó en debida forma, en concordancia con las garantías propias al debido proceso, establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, debiendo en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de los hechos para proferir decisión sobre el comparendo identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2022-15480

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar proceso Verbal Abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-15480 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100080E contra del señor(a) JOSE ARTURO DIAZ TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79461075 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.







TERCERO: Abstenerse de iniciar la acción policiva y en consecuencia NO IMPONER al señor(a) JOSE ARTURO DIAZ TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79461075, la medida correctiva Multa General Tipo 4 señalada en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-15480 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100080E de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solamente de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012., los que podrán interponerse, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la notificación por estado.

SEXTO: Una vez en firme **ARCHIVAR** las diligencias radicadas con expediente de policía No11-001-6-2022-15480 que reposa en el expediente Interno No. **2022593870100080E**, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria y **CERRAR** el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELMER ANDRES RODRIGUEZ VIVAS

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN 000028 DE 2021 DE LA SECRETARIA





"Por medio del cual se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2022-15609"

PRESUNTO (A) INFRACTOR (A):	MICHAEL HERNANDO CASTAÑEDA PULIDO
No. DE IDENTIFICACIÓN	1033755216
EXPEDIENTE POLICÍA:	11-001-6-2022-15609
EXPEDIENTE ORFEO:	2022593870100103E
CASO ARCO No	8535825
FECHA DEL COMPARENDO	17/1/2022
COMPORTAMIENTO:	140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
TIPO DE MULTA SEÑALADA:	Multa general Tipo 4

El suscrito Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)".

Que el día 17/1/2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-15609 al señor (a) MICHAEL HERNANDO CASTAÑEDA PULIDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1033755216, por presuntamente incurrir en 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público., de manera específica el descrito en el 140 del Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

Que una vez verificados los aplicativos de la Secretaría de Gobierno ORFEO y ARCO no se observa que el señor (a) MICHAEL HERNANDO CASTAÑEDA PULIDO, identificado





(a) con cédula de ciudadanía No. 1033755216 haya presentado objeción contra el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía 11-001-6-2022-15609, dentro del termino legal establecido en el literal b) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2 identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-15609.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Segutridad y Convivencia Ciudadana disponen:

- (...) b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá <u>abstenerse de iniciar</u> <u>proceso único de policía</u> y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 17 de enero de 2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2 identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-15609 al señor (a) MICHAEL HERNANDO CASTAÑEDA PULIDO, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".





ARTICULO 1.

CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL:

Diligenciada la orden de comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de comparendo y/o Medida Correctiva. Si el infractor es menor de 18 años y el comportamiento admite multa, la impresión dactilar será la del adulto responsable que ejerce la custodia del adolescente. (subrayado fuera de texto)

En el caso de no hacer presencia quien ostente la patria potestad, tomar la impresión dactilar al adolescente y dejar la observación en la casilla 11. (...)

Según la normatividad citada, el uniformado tenía el deber de tomar la firma de un testigo ante la negativa del ciudadano de firmar la orden de comparendo, lo cual no se hizo y es por este motivo que no se notificó en debida forma, en concordancia con las garantías propias al debido proceso, establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, debiendo en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de los hechos para proferir decisión sobre el comparendo identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2022-15609

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar proceso Verbal Abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-15609 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100103E contra del señor(a) MICHAEL HERNANDO CASTAÑEDA PULIDO





identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033755216 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de iniciar la acción policiva y en consecuencia NO IMPONER al señor(a) MICHAEL HERNANDO CASTAÑEDA PULIDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033755216, la medida correctiva Multa General Tipo 4 señalada en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-15609 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100103E de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solamente de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012., los que podrán interponerse, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la notificación por estado.

SEXTO: Una vez en firme **ARCHIVAR** las diligencias radicadas con expediente de policía No11-001-6-2022-15609 que reposa en el expediente Interno No. **2022593870100103E**, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria y **CERRAR** el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELMER ANDRES RODRIGUEZ VIVAS

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN 000028 DE 2021 DE LA SECRETARIA





"Por medio del cual se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2022-22734"

PRESUNTO (A) INFRACTOR (A):	YERSON DARIO APERADOR GOMEZ
No. DE IDENTIFICACIÓN	19952557
EXPEDIENTE POLICÍA:	11-001-6-2022-22734
EXPEDIENTE ORFEO:	2022593870100156E
CASO ARCO No	8626768
FECHA DEL COMPARENDO	22/1/2022
COMPORTAMIENTO:	140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
TIPO DE MULTA SEÑALADA:	Multa general Tipo 4

El suscrito Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)".

Que el día 22/1/2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-22734 al señor (a) YERSON DARIO APERADOR GOMEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19952557, por presuntamente incurrir en 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público., de manera específica el descrito en el 140 del Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

Que una vez verificados los aplicativos de la Secretaría de Gobierno ORFEO y ARCO no se observa que el señor (a) YERSON DARIO APERADOR GOMEZ, identificado (a) con





cédula de ciudadanía No. 19952557 haya presentado objeción contra el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía 11-001-6-2022-22734, dentro del termino legal establecido en el literal b) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2 identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-22734.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Segutridad y Convivencia Ciudadana disponen:

- (...) b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá <u>abstenerse de iniciar</u> <u>proceso único de policía</u> y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 22 de enero de 2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2 identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-22734 al señor (a) YERSON DARIO APERADOR GOMEZ, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."





ARTICULO 1.

CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL:

Diligenciada la orden de comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de comparendo y/o Medida Correctiva. Si el infractor es menor de 18 años y el comportamiento admite multa, la impresión dactilar será la del adulto responsable que ejerce la custodia del adolescente. (subrayado fuera de texto)

En el caso de no hacer presencia quien ostente la patria potestad, tomar la impresión dactilar al adolescente y dejar la observación en la casilla 11. (...)

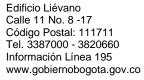
Según la normatividad citada, el uniformado tenía el deber de tomar la firma de un testigo ante la negativa del ciudadano de firmar la orden de comparendo, lo cual no se hizo y es por este motivo no se notificó en debida forma, en concordancia con las garantías propias al debido proceso, establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, debiendo en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de los hechos para proferir decisión sobre el comparendo identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2022-22734

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar proceso Verbal Abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-22734 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100156E contra del señor(a) YERSON DARIO APERADOR GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19952557 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.







TERCERO: Abstenerse de iniciar la acción policiva y en consecuencia NO IMPONER al señor(a) YERSON DARIO APERADOR GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19952557, la medida correctiva Multa General Tipo 4 señalada en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-22734 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100156E de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solamente de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012., los que podrán interponerse, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la notificación por estado.

SEXTO: Una vez en firme **ARCHIVAR** las diligencias radicadas con expediente de policía No11-001-6-2022-22734 que reposa en el expediente Interno No. **2022593870100156E**, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria y **CERRAR** el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELMER ANDRES RODRIGUEZ VIVAS

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN 000028 DE 2021 DE LA SECRETARIA





"Por medio del cual se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2022-28171"

PRESUNTO (A) INFRACTOR (A):	MILLER ALEJANDRO DUARTE GOMEZ
No. DE IDENTIFICACIÓN	1054064575
EXPEDIENTE POLICÍA:	11-001-6-2022-28171
EXPEDIENTE ORFEO:	2022593870100224E
CASO ARCO No	8730203
FECHA DEL COMPARENDO	27/1/2022
COMPORTAMIENTO:	140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
TIPO DE MULTA SEÑALADA:	Multa general Tipo 4

El suscrito Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)".

Que el día 27/1/2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-28171 al señor (a) MILLER ALEJANDRO DUARTE GOMEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1054064575, por presuntamente incurrir en 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público., de manera específica el descrito en el 140 del Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

Que una vez verificados los aplicativos de la Secretaría de Gobierno ORFEO y ARCO no se observa que el señor (a) MILLER ALEJANDRO DUARTE GOMEZ, identificado (a) con





cédula de ciudadanía No. 1054064575 haya presentado objeción contra el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía 11-001-6-2022-28171, dentro del termino legal establecido en el literal b) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2 identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-28171.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Segutridad y Convivencia Ciudadana disponen:

- (...) b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá <u>abstenerse de iniciar</u> <u>proceso único de policía</u> y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 27 de enero de 2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2 identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-28171 al señor (a) MILLER ALEJANDRO DUARTE GOMEZ, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."





ARTICULO 1.

CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL:

Diligenciada la orden de comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de comparendo y/o Medida Correctiva. Si el infractor es menor de 18 años y el comportamiento admite multa, la impresión dactilar será la del adulto responsable que ejerce la custodia del adolescente. (subrayado fuera de texto)

En el caso de no hacer presencia quien ostente la patria potestad, tomar la impresión dactilar al adolescente y dejar la observación en la casilla 11. (...)

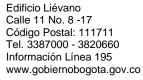
Según la normatividad citada, el uniformado tenía el deber de tomar la firma de un testigo ante la negativa del ciudadano de firmar la orden de comparendo, lo cual no se hizo y es por este motivo no se notificó en debida forma, en concordancia con las garantías propias al debido proceso, establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, debiendo en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de los hechos para proferir decisión sobre el comparendo identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2022-28171

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar proceso Verbal Abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-28171 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100224E contra del señor(a) MILLER ALEJANDRO DUARTE GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1054064575 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.







TERCERO: Abstenerse de iniciar la acción policiva y en consecuencia NO IMPONER al señor(a) MILLER ALEJANDRO DUARTE GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1054064575, la medida correctiva Multa General Tipo 4 señalada en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-28171 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100224E de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solamente de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012., los que podrán interponerse, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la notificación por estado.

SEXTO: Una vez en firme **ARCHIVAR** las diligencias radicadas con expediente de policía No11-001-6-2022-28171 que reposa en el expediente Interno No. **2022593870100224E**, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria y **CERRAR** el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELMER ANDRES RODRIGUEZ VIVAS

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN 000028 DE 2021 DE LA SECRETARIA





"Por medio del cual se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2022-21970"

PRESUNTO (A) INFRACTOR (A):	SANTIAGO RODRIGUEZ BAYONA
No. DE IDENTIFICACIÓN	1016109793
EXPEDIENTE POLICÍA:	11-001-6-2022-21970
EXPEDIENTE ORFEO:	2022593870100123E
CASO ARCO No	8618104
FECHA DEL COMPARENDO	21/1/2022
COMPORTAMIENTO:	140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Co
TIPO DE MULTA SEÑALADA:	Multa general Tipo 4

El suscrito Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)".

Que el día 21/1/2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-21970 al señor (a) SANTIAGO RODRIGUEZ BAYONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1016109793, por presuntamente incurrir en 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de





centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Co, de manera específica el descrito en el 140 del Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Que una vez verificados los aplicativos de la Secretaría de Gobierno ORFEO y ARCO no se observa que el señor (a) SANTIAGO RODRIGUEZ BAYONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1016109793 haya presentado objeción contra el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía 11-001-6-2022-21970, dentro del termino legal establecido en el literal b) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2 identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-21970.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Segutridad y Convivencia Ciudadana disponen:

- (...) b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá <u>abstenerse de iniciar</u> <u>proceso único de policía</u> y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 21 de enero de 2022 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2 identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2022-21970 al señor (a) SANTIAGO RODRIGUEZ BAYONA, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Si bien es cierto que el presunto infractor se presenta por fuera de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo adelantada por el comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140 numeral 13, la orden de comparendo no se encuentra debidamente notificada como lo establece la casilla 11 del artículo 1 de





la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 modificada por la resolución 1844 de junio 2023, "Por la cual, se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, y establece la numeración consecutiva del mismo", que dispuso:

"(...) ESTRUCTURA DE LA ORDEN DE COMPARENDO

ARTICULO 1.

CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL:

Diligenciada la orden de comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de comparendo y/o Medida Correctiva. Si el infractor es menor de 18 años y el comportamiento admite multa, la impresión dactilar será la del adulto responsable que ejerce la custodia del adolescente. (subrayado fuera de texto)

En el caso de no hacer presencia quien ostente la patria potestad, tomar la impresión dactilar al adolescente y dejar la observación en la casilla 11. (...)

Según la normatividad citada, el uniformado tenía el deber de tomar la firma de un testigo ante la negativa del ciudadano de firmar la orden de comparendo, lo cual no se hizo y es por este motivo que no se notificó en debida forma, en concordancia con las garantías propias al debido proceso, establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, debiendo en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Distrital A.C. 8, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de los hechos para proferir decisión sobre el comparendo identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2022-21970





SEGUNDO: Abstenerse de iniciar proceso Verbal Abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-21970 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100123E contra del señor(a) SANTIAGO RODRIGUEZ BAYONA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1016109793 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de iniciar la acción policiva y en consecuencia NO IMPONER al señor(a) SANTIAGO RODRIGUEZ BAYONA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1016109793, la medida correctiva Multa General Tipo 4 señalada en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-21970 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022593870100123E de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solamente de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012., los que podrán interponerse, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la notificación por estado.

SEXTO: Una vez en firme **ARCHIVAR** las diligencias radicadas con expediente de policía No11-001-6-2022-21970 que reposa en el expediente Interno No. **2022593870100123E**, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria y **CERRAR** el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN 000028 DE 2021 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

ELMER ANDRES RODRIGUEZ VIVAS

